

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LIBIA OSORIO GIRALDO
E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE SALUD DE CALDAS
170014003002-2020-00199-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 108
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00199-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Siendo las 5:00 de la tarde, se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LIBIA OSORIO GIRALDO, a través de apoderado, contra de E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, trámite en el que se dispuso la vinculación de AFP PORVENIR S.A., COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, al ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS NIT: 900.391.904-4, MUNICIPIO DE BELALCAZAR y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte actora en resumen, que se ordene a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00199-00

la expedición de certificación laboral en forma correcta, válida para bono pensional necesario para continuar con el proceso pensional.

Sus pretensiones las basa en los siguientes:

HECHOS

Indica que desde el año 2018 comenzó los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, se encontró que durante el ciclo 1995/10 no se registró pago o pudo haberse reportado con alguna inconsistencia, aclara que laboró en ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR entre el 24 de junio de 1986 al 5 de octubre de 1995, por lo que al parecer no le fue cancelada su seguridad social en esos 5 días del mes de octubre de 1995. Que el 14 de marzo de 2019 a través de apoderado solicito al empleador demostrar el pago de los aportes, a lo cual recibió como respuesta que ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR fue creado el 18 de septiembre de 1998 por acuerdo municipal, como ente adscrito a la Dirección Seccional de Salud de Caldas, por lo que para esa fecha correspondía el pago a esa dirección seccional.

Posteriormente realizó la solicitud a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS quien negó ser responsable por no haber sido su empleadora, a pesar de que el HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BELALCAZAR insiste en que es su responsabilidad, no obstante la actora manifiesta que es esta última entidad la encargada de emitir la certificación válida para bono pensional.

En respuesta a una nueva petición al ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR, esta entidad indicó que es responsabilidad de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD con soporte en el recibo de pago No 334248 con detalles de aportes de la cuota pensional del mes de octubre de 1995 al extinto fondo de prestaciones sociales del servicio de salud de Caldas.

Por lo anterior la accionante considera vulnerados su derecho al no recibir la certificación emitida válidamente para bono pensional.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00199-00

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR manifiesta que es cierto que la accionante cumple con todos los requisitos, pero la AFP PORVENIR S.A. no la ha querido pensionar por falta de 5 días de cotización que no le hacen falta ya que le sobran semanas. Que en el año 1995 el empleador de todo el personal de los hospitales públicos de Caldas, era el Departamento, y no existían planillas si no factura de remesa de fondos a favor del fondo de prestaciones sociales del departamento de caldas.

Aclara que el hospital emitió el certificado en el que se indica que el responsable del pago del periodo del 1 de julio al 5 de octubre de 1995 es el patrimonio autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, sin embargo el fondo de pensiones pretende que el hospital asuma una responsabilidad que no le corresponde, pues en la fecha discutida el Hospital no existía, pues la entidad existente era el Hospital de San José, por lo que el responsable de la vulneración de los derechos es la Dirección territorial de Salud de Caldas, al ser la entidad que nombró y posesionó a la accionante, según consta en los anexos que aporta con la contestación.

AFP PORVENIR S.A. dijo que su función es de medio y no de resultado, ya que en cumplimiento de sus obligaciones legales "enviamos las comunicaciones a las entidades encargadas y el resultado depende del cumplimiento de las entidades emisoras del bono pensional del actor. Por lo anterior, es claro que PORVENIR S.A. si ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono, gestionando e impulsando el

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00199-00

procedimiento de emisión del bono pensional ante las entidades involucradas, e informando en su momento a la accionante lo que a ella correspondía”.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS resalta que para la fecha del ciclo reclamado ya había empezado a regir el Sistema General de Pensiones para empleados públicos de orden territorial, por lo que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, no encuentra razones de derecho que determine que es la responsable de asumir dicho ciclo, pues la ESE debe demostrar que realizó los aportes dado que es allí donde reposa la información, por otro lado se evidencia que el soporte de pago anexo corresponde al descuento hecho al trabajador 3.13%, quedando pendiente 9.375% que corresponde al empleador, así mismo afirma que el empleador que certifique información, en los términos del parágrafo 5° del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, debe indicar cuál es la entidad o fondo que contribuirá con la cuota parte derivada de la vinculación o por la emisión del bono, en cuyo caso deberá informar al responsable, de acuerdo con el artículo 65 de citado Decreto, certificado de pago que no ha llegado a la DTSC.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00199-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la parte accionada está habilitada por el vínculo que poseen con la parte actora.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, Sentencia T-375/18:

8. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

9. En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00199-00

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.

10. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[63]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

11. La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

*Por lo anterior, **reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".***

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00199-00

(...)

13. En virtud de lo anterior, la Sala considera que los medios judiciales ordinarios en el presente caso carecen de la idoneidad necesaria para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante. Ello se sustenta en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital de la accionante, que se evidencia en los aspectos anteriormente mencionados y (ii) su situación de desventaja derivada de sus circunstancias de vulnerabilidad que, a su vez, se originan en su situación de salud debido a que, en su caso concreto, la enfermedad ha sido incapacitante.

Así mismo, se observa que existe una amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la peticionaria, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. En consecuencia, la Sala estima que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para efectuar este reclamo, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

La sentencia T-463 de 2016 compila sobre la historia laboral lo siguiente:

22. La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes.

La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales.

23. Así, la importancia de la historia laboral se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos.

De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por ello, las personas tienen la facultad de conocer, actualizar y rectificar sus datos. Además, la Sala desea resaltar que la importancia de estos documentos radica también en que tienen un registro de los pagos que se han efectuado a la administradora de pensiones para que en un futuro se conceda el pago de una prestación. De esta forma, las certificaciones deben reflejar cada una de las sumas de dinero recibidas.

A su vez, la historia laboral es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00199-00

En suma, la historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social.

24. Ahora bien, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido.

25. A nivel legal, las entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. De ahí, que les sean aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros.

Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen, que comprenden verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan informes necesarios.

26. A nivel jurisprudencial, esta Corte ha sostenido de forma constante que las administradoras de pensiones tienen la "obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información". A su vez, ha considerado que deben "emplear todos los medios técnicos y humanos que estén a su alcance para evitar su deterioro y pérdida".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso no se ha puesto en duda la relación legal y reglamentaria entre la accionante y el HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BELALCAZAR para el periodo comprendido entre el 1 y el 5 de octubre de 1995.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LIBIA OSORIO GIRALDO
E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE SALUD DE CALDAS
170014003002-2020-00199-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

SERVICIO DE SALUD DE CALDAS

ACTA DE POSESION NUMERO 148

En la ciudad de MANIZALES
días del mes de JUNIO, a los VEINTE (20)
tó de 19, 86, se presen-
al despacho de la Jefatura del Servicio de Salud LIBIA OSORIO GIRALDO.

Con el objeto de tomar posesión del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA EL
SERVICIO INTEGRADO DE SALUD LOCAL DE BELALCAZAR-

Para el cual fue nombrado por RESOLUCION Número 042
de fecha CATORCE (14) DE JUNIO DE 1986, con una asignación mensual de
\$ 16.850,00, que empezará a devengar el posesio-
nado a partir de L VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVEDIENTOS OCHEN-
TA Y SEIS (1.986).

Presentó los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía Nro. R 30'278.914 de MANIZALES
Certificado Judicial Nro. 248470 de MANIZALES
Tarjeta Militar No. ----- de -----
Distrito Militar Nro. -----, CERTIFICADO Médico expedido
por la Caja Nacional de Previsión Seccional de Caldas, número ----- de VI-20-86
en que consta su buena salud para el desempeño del puesto.
En tal virtud prestó el juramento que ordena el Artículo 65 de la Constitución Nacional. Para cons-
tancia se firma la presente diligencia por quienes intervinieron en ella.

OBSERVACIONES: NO SE EXIGEN DOCUMENTOS DE RIGOR POR TRATARSE DE
UN NUEVO NOMBRAMIENTO DENTRO DE LA MISMA INSTITUCION Y POR TENER
HOJA DE VIDA EN ESTA ENTIDAD.

Se verifica que a la actora se le realizó el descuento del salario correspondiente a pensión, con destino al fondo de prestaciones sociales como se verifica en la siguiente factura de remesa:

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LIBIA OSORIO GIRALDO
E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE SALUD DE CALDAS
170014003002-2020-00199-00

FACTURA DE REMESA DE FONDOS

DE: Manizales

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

Belalcázar Cds, 30 de octubre 1995

En: Conocida

Cheque número 68668157 Cafetero

Correspondiente al descuento del 3.13% hecho a los empleados del Hospital SAN JOSÉ de pertenecientes al fondo de Prestaciones Sociales durante el mes de octubre de 1995

GILMA TAPAZCO TAPAZCO	6,704.00
LIBIA OSORIO GIRALDO	1,117.00
CLARA INES RIOS V.	6,704.00
DIANA MARIA MANRIQUE	3,575.00
GLORIA OLIVIA TAPAZCO	6,257.00
FLORELBA CATANO	5,047.00
CLARA LUZ BENJUMEA P.	5,047.00
FLORELBA OSORIO	5,047.00
MARIA ELENA ZULUAGA	5,047.00
LETICIA TANGARIFE	7,041.00
SANDRA PATRICIA BAZOL	7,041.00
NELSON OROZCO VALENCIA	8,639.00
ANA MARIELA PEREZ	10,143.00
DAVID FERNANDO CORREA	16,761.00
	94,170.00

SERVICIO DE SALUD DE CALDAS
FONDO PRESTACIONES SOCIALES

[Firma]
ADMINISTRADOR

Por lo que le asiste razón a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, al afirmar que falta el abono correspondiente al porcentaje a cargo del empleador, sin embargo de acuerdo con CIRCULAR CONJUNTA 001 DE 2018, emitida por el Gobernador de Caldas y el Director Territorial de Salud de Caldas, el pasivo pensional causado por los trabajadores del sector salud en el Departamento de Caldas le corresponde a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS sí el funcionario prestó sus servicios a favor de la otrora Dirección Seccional de Salud de Caldas.

En ese sentido se verifica que hasta la transformación del Hospital San José de Belalcazar en Empresa Social del Estado, ocurrida en 1998, este era una entidad de orden departamental adscrito a la entonces Dirección Seccional de

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00199-00

Salud de Caldas, lo cual se puede verificar en las actas de nombramiento y posesión de LIBIA OSORIO GIRALDO.

Es de resaltar, que a la accionante se le está creando una barrera para acceder a su derecho a una pensión a pesar de haber prestado sus servicios al Departamento de Caldas por más de 9 años, entre 1986 y 1995, sin embargo, por trámites administrativos no ha podido obtener el reconocimiento de su mesada pensional por inconsistencias en su historia laboral por sólo cinco días. Está demostrado que laboró esos cinco días y que fueron descontados de su salario, pues la remesa fue reportada ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL SERVICIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo que de acuerdo con la citada CIRCULAR CONJUNTA 001 DE 2018, el porcentaje correspondiente al empleador debe ser asumido por la otrora Dirección Seccional de Salud de Caldas.

Al respecto encuentra el despacho que el requisito del artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, se cumplió oportunamente pues el pago de la remesa pensional del Hospital San José de Belalcazar correspondiente al mes de octubre de 1995 fue reportado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL SERVICIO DE SALUD DE CALDAS y fue recibido por el administrador del mismo, de modo que la vulneración de los derechos radica en una falta de coordinación de procesos entre las entidades encargadas de certificar la historia laboral, pues llama la atención que para la administradora del fondo de pensiones sí estén reportados los pagos de todos los periodos anteriores a octubre de 1995, teniendo en cuenta que LIBIA OSORIO GIRALDO se posesionó en el año 1986 y sólo falte por reportar 5 días del mes de octubre de 1995.

En sentencia T-691 de 2006 la Corte destacó que:

(...) "las disputas interadministrativas no son razón suficiente para aplazar indefinidamente el pago de la pensión de una persona mayor que ha cumplido la edad y el tiempo de servicio para acceder al derecho. Por esta razón, la Corte no puede menos que prohiar la decisión de instancia.

Ahora bien, en todo caso debe quedar claro que no corresponde al juez constitucional adoptar una decisión definitiva sobre la entidad obligada al pago de

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00199-00

la cuota parte en disputa. Lo que si corresponde a la Corte es proteger el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, ordenar a la última entidad empleadora que adopte las decisiones del caso y que cobre a las entidades responsables del copago la respectiva cuota parte. Sin embargo, en algunos casos el juez puede ordenar provisionalmente a una de estas entidades el pago de la cuota parte, pero esta última está en su derecho de acudir a los mecanismos administrativos o legales correspondientes para demostrar que no es la entidad responsable y para solicitar el pago de los perjuicios causados.

Concluye el despacho que con el fin de que la actora pueda avanzar en el trámite de reconocimiento pensional debe emitirse una decisión que permita hacerlo, sin que la misma constituya resolución sobre las responsabilidades de las entidades implicadas, pero sí una decisión en favor de los derechos de la parte solicitante.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de LIBIA OSORIO GIRALDO con C.C 10.247.207, los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, vulnerados por E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS que proceda a pagar y reportar ante el fondo de pensiones de la accionante la cotización correspondiente al periodo comprendido entre el 1 y el 5 de octubre de 1995 a favor de la actora, tal como se estableció en la CIRCULAR CONJUNTA 001 de 2018.

TERCERO: FACULTAR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para que, en caso de no ser la responsable de dicho pago, acuda a los procedimientos legales y administrativos correspondientes para que repita

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIBIA OSORIO GIRALDO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCAZAR y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00199-00

con la entidad responsable del pago.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ